



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

## RESOLUCIÓN N° 01040

( 11 de junio de 2021 )

**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 de 2020, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del MADS, la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 de la ANLA y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución 763 de 30 de junio de 2017, aclarando el numeral 2 del artículo cuarto del acto recurrido, referente a la consolidación de la red de monitoreo.

Que mediante Resolución 1247 de 5 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional aprobó el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad para los puntos de agua subterránea en vías en superficie.

Que mediante Resolución 133 del 6 de febrero de 2018, esta Autoridad Nacional declaró el cumplimiento de unas obligaciones y se formularon obligaciones relacionadas con complementar la red piezométrica, mediante la implementación de 4 puntos de control adicionales.

Que mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de adicionar unas infraestructuras y/u obras ambientalmente viables y adicionar la concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 619 del 30 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional negó la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, interpuesta por el entonces alcalde del municipio de Lebrija.

Que mediante Resolución 1900 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales, para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, relacionadas con la implementación de un monitoreo hidrobiológico de las obras hidráulicas construidas, entre otras medidas.

Que mediante Resolución 539 del 5 de abril de 2019, esta Autoridad Nacional aprobó el plan de inversión forzosa de no menos del 1 %, para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Que mediante Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de biodiversidad, para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 en el sentido de incluir algunas ZODMES.

Que mediante Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto, relacionadas con la instalación en el ZODME Z13T5, de mínimo 6 puntos de control topográfico, entre otras medidas.

Que mediante Resolución 2491 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto, relacionadas con realizar la identificación y caracterización de las condiciones actuales de las ZODMES Z5T6 (1) y Z5T6 (2), entre otras medidas.

Que mediante la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de adicionar unas infraestructura, obras y actividades.

Que mediante Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar los numerales 8, 9, 11 y 12 del artículo primero de la Resolución mencionada y revocar el artículo tercero de la misma.

Que mediante Resolución 585 del 1 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de confirmarla en su integridad.

Que mediante la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales relacionadas con reportar el momento en que la perforación exploratoria en el frente de avance registre el Acuífero Formación La Paz, e informar de forma mensual a la comunidad de la vereda Canoas, los resultados de los monitoreos que la Concesionaria realiza en los afloramientos con coordenadas E: 1082091, N: 1287638 y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central y la quebrada Canoera, entre otras medidas.

Que mediante la Resolución 1180 del 10 de julio de 2020, esta Autoridad resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, en el sentido de revocar el artículo tercero del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1369 del 18 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, en el sentido de confirmar el artículo primero de la Resolución mencionada.

Que mediante Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional ajustó la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar vía seguimiento, el literal e) del numeral quinto del artículo segundo y el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019.

Que mediante Auto 12136 del 22 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y requirió a la Concesionaria para que Previo al inicio de actividades en la ZODME Brisas, realizar y presentar una caracterización fisicoquímica e hidrogeoquímica de los puntos de agua que afloran dentro y en cercanías a la ZODME Las Brisas.

Que mediante documento con radicación 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021, la Concesionaria presentó respuesta al literal d del numeral 8 del artículo primero del Auto 12136 del 22 de diciembre de 2020, denominado “Caracterización y análisis fisicoquímicos para los puntos de agua en la ZODME Z-BRISAS”

Que esta Autoridad Nacional mediante el Concepto Técnico 12512 del 11 de mayo de 2021, efectuó seguimiento y control ambiental a las quejas relacionadas con el proyecto vial y analizó la información presentada por la Concesionaria mediante documento con radicación 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021, en respuesta al literal d del numeral 8 del artículo primero del Auto 12136 del 22 de diciembre de 2020.



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

Así las cosas, en el presente acto administrativo se acogerán las consideraciones técnicas relevantes y que sirven de fundamento a las decisiones administrativas que se adoptan en la presente resolución.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

Mediante Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

Mediante el Decreto 376 de 2020 fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de esta. En el artículo segundo del citado Decreto, se dispusieron las funciones del Despacho del director general de la Entidad.

El artículo primero de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, en la cual se establece que le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. En tal sentido, es el funcionario competente, para suscribir el presente pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.**

A partir del documento denominado “Caracterización y análisis fisicoquímicos para los puntos de agua en la ZODME Z-BRISAS” con radicación 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021, presentado por la Concesionaria, para dar respuesta a lo requerido por esta Autoridad, en el literal d) del numeral 8 del artículo primero del Auto 12136 del 22 de diciembre de 2020, esta Autoridad emitió Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021 del cual es pertinente citar los siguientes apartes que sirven de sustento a la presente actuación y que constituyen consideraciones relevantes para soportar y motivar la misma:

“(…)

**Objetivo**

*El presente pronunciamiento se basa en las consideraciones del Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021 en lo relacionado con la verificación de la información presentada por la Concesionaria mediante documento con radicación 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021, en respuesta al literal d del numeral 8 del artículo primero del Auto 12136 del 22 de diciembre de 2020, con el fin de ajustar vía seguimiento de las actividades relacionadas con la intervención de la ZODME y el permiso de aprovechamiento forestal imponiendo limitaciones que se derivan zonificación de manejo ambiental establecida en la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.*

(…)

**I. PUNTOS DE AFLORAMIENTO DE AGUA DENTRO DEL ZODME BRISAS.**

*El ZODME Brisas corresponde a una de las 22 Zonas de Disposición de Material de Excavación autorizadas en el Artículo Noveno de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017; y cuenta con un área aproximada de 2.75 has*



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

y una capacidad de volumen autorizada de 192.600 m<sup>3</sup>. Las coordenadas de los vértices del área aprobada se muestran en la siguiente tabla:

**Coordenadas de los vértices ZODME BRISAS**

PUNTOS	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ.		COORDENADAS ORIGEN ÚNICO	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1088317.54	1286191.89	4969547.83	2349235.87
2	1088381.76	1286172.54	4969611.49	2349216.52
3	1088304.75	1286016.68	4969534.73	2349062.10
4	1088367.61	1285983.47	4969597.01	2349029.02
5	1088250.00	1285887.09	4969480.12	2348933.69
6	1088174.01	1285990.79	4969404.99	2349036.73

Fuente: Tomado y modificado del Concepto Técnico 2875 del 15 de junio de 2017, acogido por la Resolución 0763 del 30 junio de 2017

Esta Autoridad, en atención a las quejas recibidas por parte de la comunidad, realizó una visita a la ZODME Z-Brisas los días 1 y 2 de octubre de 2020, identificando la presencia de dos (2) posibles afloramientos de agua que no habían sido previamente identificadas. Producto de la visita mencionada, se elaboró el concepto técnico 7204 del 25 de noviembre de 2020, acogido por el Auto 12136 del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual se requirió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., para que, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, o en el término específico que se indique en cada requerimiento, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los respectivos soportes documentales y/o registros que permitan verificar el cumplimiento de lo siguiente:

8. En cumplimiento de la Ficha PMF-12 Manejo de aguas subterráneas:

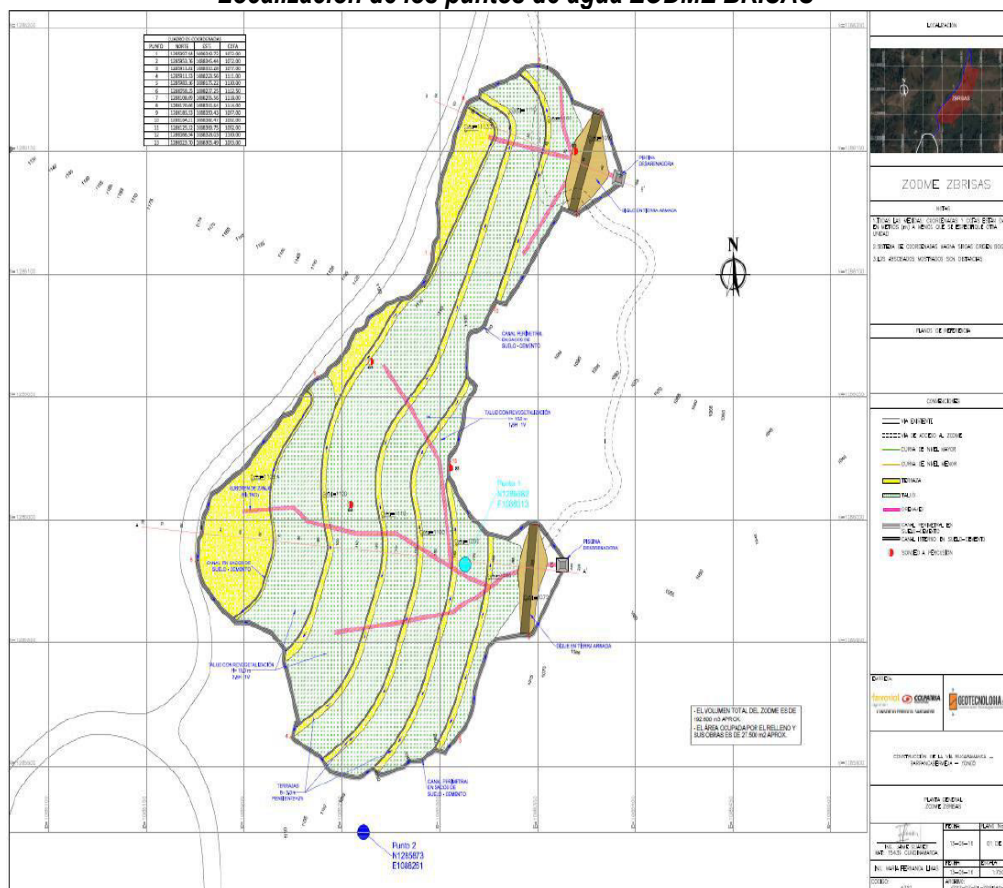
d. Previo al inicio de actividades en la ZODME Brisas, realizar y presentar una caracterización fisicoquímica e hidrogeoquímica de los puntos de agua que afloran dentro y en cercanías a la ZODME Las Brisas, para su estudio y autorización por esta Autoridad, la cual incluya el monitoreo de la concentración de aniones y cationes mayores. Los parámetros fisicoquímicos a monitorear In-Situ son: Temperatura (°C), pH, Conductividad Eléctrica (μS/cm), Sólidos Disueltos Totales (SDT, mg/l), Oxígeno Disuelto (OD, %), Oxígeno Disuelto (OD, mg/l), Salinidad (mg/l) y Potencial Redox (mV).”

En ese sentido, mediante el radicado 2020195825-1-000 del 6 de noviembre del 2020, la Concesionaria presentó a esta Autoridad, como respuesta a la obligación recién trascrita, la información relacionada con la presencia de dos puntos de agua hallados dentro (P1) y en cercanías (P2 a 17.7 m, aproximadamente) al polígono del área aprobada para la implementación de dicha ZODME. La ubicación de dichos puntos se muestra en la siguiente figura:



“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

**Localización de los puntos de agua ZODME BRISAS**



Fuente: Tomado del radicado 2020195825-1-000 del 6 de noviembre del 2020

Como anexo se entrega el informe “Caracterización y Análisis Físicoquímicos para dos puntos del Zodme Brisas.” donde se incluyen los resultados de los muestreos realizados en el mes de julio del año 2020. Las coordenadas de los puntos muestreados, así como los principales resultados, se muestran en la siguiente tabla:

**Resultados de los muestreos físicoquímicos realizados en los puntos relacionados con la ZODME Brisas, realizados en el mes de julio de 2020.**

MUESTRA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ.			
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
	1088313.0	1285982.0	1088261.0	1285873.0
	PUNTO P1		PUNTO P2	
Conductividad $\mu\text{s/cm}$	850		738	
pH	6.83		7.6	
Temperatura Muestra	21.1		20.9	
SDT ml/l	495		440	
Bicarbonatos mg $\text{CaCO}_3/\text{L}$	439		332	
Carbonatos mg $\text{CaCO}_3/\text{L}$	<1.5		<1.5	
Calcio Total mg Ca/L	152		117	
Magnesio Total mg Mg/L	11.7		3.87	
Potasio Total mg K/L	1.31		1.8	
Sodio Total mg Na/L	7.4		9.58	
Cloruros mg Cl-/L	3		19.5	
Sulfatos mg $\text{SO}_4\text{-}2/\text{L}$	<10.0		57.5	
Nitratos mg $\text{NO}_3\text{-N/L}$	0.423		0.209	

**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

Fuente: Tomado y modificado el informe “Caracterización y Análisis Físicoquímicos para dos puntos del Zodme Brisas” allegado con el radicado 2020195825-1-000 del 6 de noviembre del 2020

Entre las principales conclusiones, la Concesionaria afirma que:

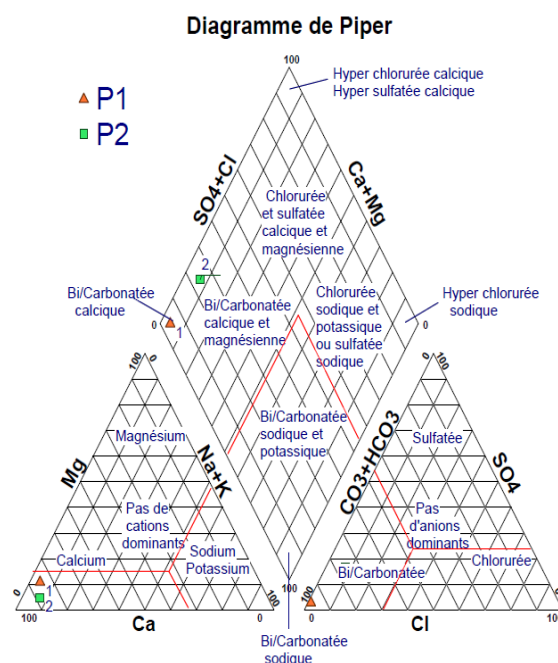
(...)“

- De acuerdo con los resultados obtenidos se puede observar que las aguas presentan una composición similar de tipo bicarbonatada cálcica que se puede correlacionar con rocas carbonatadas.
- De acuerdo con los resultados se observa que los puntos hídricos denominados P01 y P02 presentan una similitud en cuanto a su composición, pero el punto P02 presenta una mayor concentración de iones evidenciando una mayor interrelación con la roca y/o suelo subyacente.
- De acuerdo con los resultados obtenidos se puede concluir que los puntos muestreados corresponden principalmente a flujos locales con bajo grado de mineralización, asociados a la roca y/o suelo subyacente lo que implica poco transporte asociado a flujos subsuperficiales locales, donde el punto P01 reporta concentraciones mayores de cloruros y sulfatos que se pueden correlacionar con la presencia de contaminación antrópica.

”(....)

Es posible inferir que los puntos P1 y P2 presentan condiciones similares, no obstante, en el informe de muestreo se hacen algunos comentarios sobre la presencia de aguas residuales provenientes del Restaurante Brisas.

**Diagrama Piper con información del radicado 2020195825-1-000 del 6 de noviembre del 2020**



Fuente: Grupo de Seguimiento ANLA con información del radicado 2020195825-1-000 del 6 de noviembre del 2020

Continuando con la revisión del radicado 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021, “Caracterización y análisis físicoquímicos para los puntos de agua en la ZODME Brisas”, se abordan 3 anexos adicionales:

En el Anexo 1, se incluye información del monitoreo realizado el día 19 de febrero del 2021 en los dos puntos, en función de la calidad del agua según su composición física, química, microbiológica e hidrobiológica considerando los límites establecidos en la normatividad vigente en los artículos 38, 39, 40 y 41 del Decreto 1594 de 1984 expedido por el Ministerio de Salud.

Es importante mencionar que, al verificar las coordenadas de los puntos muestreados, se evidenció un desplazamiento en las coordenadas reportadas, dado que la ubicación de las mismas no corresponde a puntos



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

que se encuentren dentro de la ZODME. La ubicación de los puntos mencionados en el informe se muestra en la siguiente figura:

**LOCALIZACIÓN DE PUNTOS REPORTADOS Anexo 1**



Fuente: Grupo de Seguimiento ANLA con información del Anexo 1, radicado 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021

No obstante, considerando que se trata de un error en el sistema de coordenadas, se realizó el análisis de la información allegada, definiendo que estos puntos corresponden a los asociados a la ZODME, manteniendo la misma nomenclatura.

Ahora, con respecto a las características de cada uno de los puntos muestreados, en el informe se realizan las siguientes consideraciones:

- ✓ Punto 1: Monitoreo de agua natural ubicada en el Zodme Brisas del nacimiento de la quebrada San Joaquina, agua levemente turbia por motivo de lluvias previas al monitoreo sin olor perceptible, vegetación compuesta por arboles y arbustos. Aguas arriba del nacimiento, se encuentra un pozo séptico del restaurante Brisas el cual llega a filtrar agua hacia el nacimiento.
- ✓ Punto 2: Monitoreo puntual de aguas naturales, se presenta agua cristalina e inodora, sin embargo, se logra verificar varias secciones del cuerpo de agua las cuales se encontraban secas, así bien se sospecha que el agua tomada en este punto son aguas lluvias que se presentaron antes del monitoreo. Según un trabajador del terreno, el agua que fluye por este cauce proviene de un pozo séptico aguas arriba pertenecientes al Restaurante Brisas. Vegetación compuesta por árboles y arbusto, teniendo ingreso al punto por un terreno usado para ganadería.

De lo anterior, se identifica que las conclusiones de la información presentadas indican que el punto de agua P1 presenta características físicas de un manantial o nacimiento. Con respecto a los resultados de los parámetros fisicoquímicos muestreados, en la siguiente tabla se resumen los datos obtenidos:

**Resultados de los muestreos fisicoquímicos realizados en los puntos relacionados con la ZODME Brisas, realizados en el mes de febrero de 2021.**

MUESTRA	SISTEMA DE COORDENADAS NO DEFINIDO.			
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE



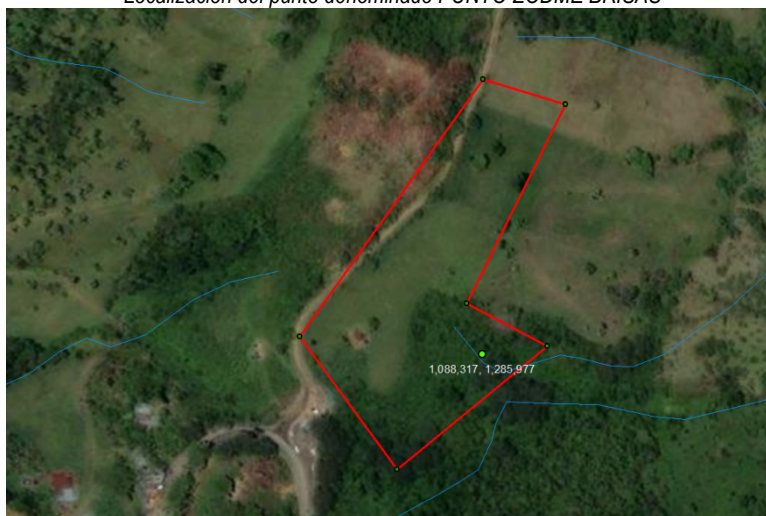
**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

	1088697	1285693	1088645	1285583
	PUNTO P1		PUNTO P2	
Conductividad $\mu\text{s/cm}$	2500		610	
pH	7.09		7.09	
Temperatura Muestra	21.5		21.8	
SDT( ml/l)	1265		309	
Bicarbonatos (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	540		362	
Carbonatos (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	<1.5		<1.5	
Calcio Total (mg Ca/L)	114		138	
Magnesio Total (mg Mg/L)	15.7		6.01	
Potasio Tota (mg K/L)	71.7		<1.0	
Sodio Total (mg Na/L)	426		<5.0	
Cloruros (mg Cl-/L)	466		<3.0	
Sulfatos (mg SO <sub>4</sub> -2/L)	<10.0		<10.0	
Nitratos (mg NO <sub>3</sub> -N/L)	<0.200		<0.200	

Fuente: Tomado y modificado el informe “Caracterización y Análisis Físicoquímicos para dos puntos del Zodme Brisas” allegado con el radicado 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021

En el Anexo 2 contiene el informe de caracterización y análisis físicoquímico del agua procedente de un punto denominado “Punto Zodme Brisas”, el cual se localiza al sureste del polígono correspondiente a la ZODME Brisas, asociado a una corriente permanente, tal como se muestra en la siguiente figura y que está asociado al punto denominado P01 del presente análisis.

Localización del punto denominado PUNTO ZODME BRISAS



Fuente: Grupo de Seguimiento ANLA con información del Anexo 2, radicado 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021

En este informe, solo se muestran los resultados de los parámetros de % Saturación de oxígeno, Conductividad, Oxígeno disuelto, pH, Temperatura Muestra, Grasas y Aceites, DBO5 y DQO cuyos resultados se muestran en la siguiente tabla:

Resumen de los resultados obtenidos del muestreo realizado en marzo del 2021 en el PUNTO ZODME BRISAS

MUESTRA	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ.	
	ESTE	NORTE
	1088697	1285693
	PUNTO P1	
Conductividad $\mu\text{s/cm}$	2.88	
pH	8.36	



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

Temperatura Muestra	21.5
Oxígeno disuelto mg O <sub>2</sub> /L	0.830
% Saturación de oxígeno	11.7
Grasas y Aceites mg/L	26.8
DBO5 mg /L	597
DQO mg/L	1453

Fuente: Tomado y modificado el informe “Caracterización y Análisis Físicoquímicos para dos puntos del Zodme Brisas” allegado con el radicado 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021

Con respecto a los resultados que se presentan en el Anexo 2, se observa que los valores de conductividad presentan una variabilidad importante, disminuyendo significativamente en el punto P01 pasando de 2500  $\mu\text{s/cm}$  a 738  $\mu\text{s/cm}$  y aumentando en el punto P02 de 610  $\mu\text{s/cm}$  a 850  $\mu\text{s/cm}$ .

Ahora bien, al revisar el registro fotográfico del estudio en cuestión, se puede observar que los parámetros in situ fueron tomados en una muestra de agua con un contenido alto de sedimentos lo que podría asociarse con un muestreo de agua estancada, que no circula y que no refleja el comportamiento del flujo que se buscaba caracterizar; lo anterior también se puede ver reflejado en los resultados obtenidos del % de saturación de oxígeno en el agua el cual es menor al 15%.

(...)

Por último, el Anexo 3 corresponde al informe “Análisis Hidrogeoquímico de dos puntos de agua en el Área de Influencia del ZODME LAS BRISAS para Proyecto Vial 4g Bucaramanga – Barrancabermeja – Yondó (BBY)” donde se realiza el análisis hidrogeoquímico de los resultados reportados por el laboratorio ECOSAM SAS para las muestras de agua de los puntos P1 y P2, tomadas los días 19 de febrero y 6 de marzo de 2021.

Se verificaron las coordenadas presentadas en el informe y corresponden a dos puntos de agua ubicados dentro y en cercanías del polígono de la ZODME Brisas, tal como se observa en la siguiente figura:

Localización de los puntos presentados en el informe de análisis hidrogeoquímico



Fuente: Grupo de Seguimiento ANLA con información del Anexo 3, radicado 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021

Se presenta el balance iónico del muestreo realizado en el mes de febrero donde se obtuvo un porcentaje de error cercano al 10% por lo que concluyen que el balance iónico ES ACEPTABLE para las muestras analizadas.

En relación con la evolución del flujo subterráneo, la Concesionaria concluye:

**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

*“De acuerdo al (SIC) resultado de las DOS (2) muestras analizadas, se puede deducir que el agua del Punto 02 corresponde a flujos locales (con poco tránsito de viaje) ya que las concentraciones de los iones son bajas, por ende, se presume que existe una estrecha distancia entre la zona de recarga de las aguas con el punto de descarga o afloramiento del punto hídrico. En el caso del Punto 01, el resultado corresponde a Flujos Intermedios, lo que significaría mayor tránsito del agua a través del suelo y/o subsuelo, pero se observa la presencia de una mayor concentración de cloruros para este tipo de aguas, debido posiblemente a contaminación antrópica ya que según el informe del laboratorio dicho punto puede tener aporte de aguas residuales del Restaurante Brisas.”*

Ahora, con respecto a las otras variables evaluadas en los puntos, se puede evidenciar que:

- ✓ Los datos de Conductividad eléctrica muestran que el punto P2 corresponde a un grado BAJO de mineralización mientras que el punto P1 corresponde a un grado MODERADO de mineralización.
- ✓ El Diagrama Piper muestra que las aguas del punto P2 son de composición bicarbonatada cálcica, posiblemente relacionadas con rocas carbonatadas, mientras que el punto P1 corresponde a aguas sódico cálcica cloruradas bicarbonatadas.
- ✓ Los Diagramas de Stiff muestran que los puntos hídricos denominados P1 y P2 presentan una similitud en cuanto a su composición, pero el punto P2 presenta una mayor concentración de iones evidenciando una mayor interrelación con la roca y/o suelo subyacente.

Teniendo en cuenta las condiciones actuales del punto P01, el cual se encuentra afectado por el vertimiento de aguas residuales, se considera que las características hidrogeoquímicas determinadas en el muestreo, no reflejan la realidad de la procedencia del agua que allí aflora.

Como apartado final, se realiza una comparación de los datos obtenidos en las campañas del mes de julio de 2020 y febrero de 2021 donde se evidencia que para el punto P1 los valores de Mg, Na+k y Cl- aumentaron considerablemente, mientras que los valores de SO4 disminuyeron, evidenciando un cambio composicional importante, posiblemente asociado a la presencia de contaminación antrópica por aguas residuales.

Ahora, con la información recopilada en las diferentes campañas de muestreo, se puede concluir que el punto P02 está asociado a aguas subterráneas dando origen a un manantial, mientras el punto P01 corresponde a un flujo subsuperficial modificado por escorrentía superficial y aguas residuales. De acuerdo con el análisis realizado, se considera necesario que dentro de las actividades de implementación de la Zodme Brisas, se tenga en cuenta las rondas de protección establecidas para los puntos de agua según sus características, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las cuales también se encuentran en el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el acápite de “áreas de exclusión”, que se aborda en el apartado de “consideraciones jurídicas” de este pronunciamiento.

De acuerdo con el análisis realizado se encuentra necesario que la Concesionaria, para el desarrollo de las actividades de disposición de material de excavación dentro del ZODME BRISAS, no podrá intervenir las rondas de protección de los siguientes puntos:

- i. Punto 1, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969321.78 N: 2351560.95, en un radio de 30 metros del afloramiento con una recarga hídrica de origen superficial.
- ii. Punto 2, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969269.57, N: 2351452.17, en un radio de 100 metros del afloramiento con una recarga hídrica de origen subterránea.

(...)

## **II. VEGETACIÓN DE LA RONDA DE LOS CUERPOS DE AGUA P1 Y P2 DEL ZODME BRISAS**

Cómo ya se ha mencionado anteriormente, la ANLA requirió a través del Auto 12136 del 22 de diciembre de 2020, presentar una caracterización fisicoquímica e hidrogeoquímica de los puntos de agua que afloran dentro y en cercanías a la ZODME las Brisas, para el correspondiente pronunciamiento por parte de esta Autoridad,



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

análisis que se realiza en los párrafos anteriores a partir de la información entregada por la empresa, en la comunicación con radicado 2021057817-1-000 del 30 de marzo del 2021.

Este análisis permite establecer la existencia de un afloramiento de agua con una recarga de origen superficial correspondiente al punto 01 y otro afloramiento ubicado cerca del polígono autorizado, con características de recarga de origen subterráneo correspondiente al punto 02, los cuales cuentan con una vegetación secundaria alta, que hace parte de su ronda y cumple una función de protección siendo una cobertura de tipo ripario.

*Vegetación de Tipo Ripario asociadas a los Afloramiento de Agua de los puntos 1 y 2*



Fuente: Consulta Sistema AGII de la ANLA 10 de abril de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, esta vegetación cumple una función de regulación hídrica, controlando la cantidad y tipo de materia orgánica al igual que las partículas que se depositan en los cuerpos de agua de los P01 y P02, aumentando la capacidad de infiltración del suelo, disminuyendo la velocidad de la escorrentía lo cual a su vez contribuye a controlar procesos erosivos que se pueden dar por la topografía del terreno; igualmente, ayuda a mantener la estabilidad del terreno en una zona de altas pendientes, con lo cual se considera que su conservación es de vital importancia para la protección de los manantiales en mención. Así mismo, esta cobertura también presta otros servicios ecosistémicos de soporte como la generación de hábitat para fauna y de regulación como generación de conectividad estructural y funcional.

De esta manera, a pesar de que en la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, se concedió el permiso de aprovechamiento forestal en este sector, es claro a partir del análisis realizado en la presente actuación, que esta vegetación cumple una función de vegetación riparia, teniendo una restricción para su intervención al hacer parte ronda de los cuerpos hídricos P01 y P02.

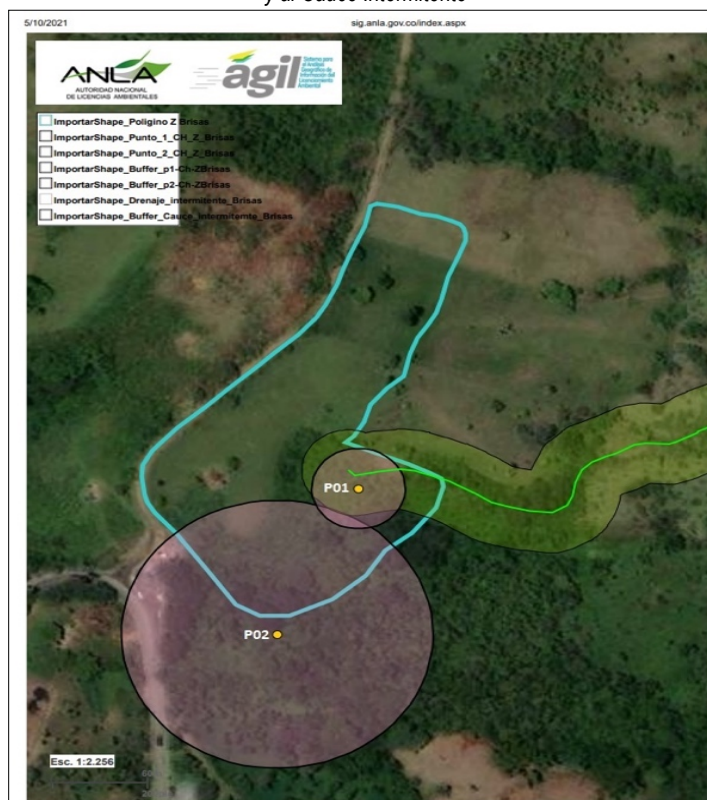
Así las cosas, en el marco de las competencias de esta Autoridad, se hace necesario limitar el aprovechamiento de la cobertura de vegetación secundaria alta presente en el ZODME Brisas, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sobre protección y conservación de bosques en áreas de ronda hídrica la Concesionaria respecto de la ZODME BRISAS, no podrá realizar actividades de aprovechamiento forestal, en las siguientes áreas:

- i. Punto 1, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969321.78 N: 2351560.95, en un radio de 30 metros del afloramiento con una recarga hídrica de origen superficial.
- ii. Punto 2, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969269.57, N: 2351452.17, en un radio de 100 metros del afloramiento con una recarga hídrica de origen subterránea.

**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

Teniendo en cuenta lo anterior el polígono del área de intervención para el uso del ZODME Brisas quedará delimitado espacialmente, tal como se muestra a en la siguiente figura y conlleva los respectivos ajustes de diseño para su respectiva utilización que adelantará la concesionaria.

Vegetación de Tipo Ripario asociadas a los Afloramiento de Agua de los puntos 01 y 02  
y al Cauce Intermitente



Fuente: Consulta Sistema AGII de la ANLA 10 de mayo de 2021

(...)

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

**A. Generalidades.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Es así que frente a las decisiones que el Estado pueda adoptar limitando la libertad económica y estableciendo un equilibrio entre esta libertad y el bien común la Corte en Sentencia C-035 de 2016, dispone que:

*“La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general.*

*Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio. Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad (artículo 58) como la empresa (artículo 333) deben cumplir una función social que implica obligaciones.*

*Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.*

*Para garantizar que ello sea así, y que la prosperidad económica se traduzca en la realidad en beneficios que se distribuyen al interior de la sociedad para garantizar la igualdad de oportunidades, la Constitución le impone al Estado el deber de dirigir de manera general la economía, y le atribuye amplias funciones de regulación del mercado, tanto de manera general, como sectorialmente en la Constitución. De lo anterior se infiere entonces que, si bien el modelo económico planteado por la Constitución Política garantiza la libertad para el ejercicio de actividades económicas, el mismo está sometido a ciertas limitaciones y a la intervención del Estado. En la Sentencia C-150 de 2003, la Corte se pronunció sobre este tema de la siguiente manera:*

*“Ahora bien, la intervención del Estado en la economía puede ser de diferente tipo, sin que siempre pueda efectuarse una diferenciación clara entre las formas de intervención correspondientes. Así, por ejemplo, en la doctrina se habla de intervención estatal global, cuando versa sobre la economía como un todo, sectorial, cuando recae en una determinada área de actividad, o particular, si apunta a una cierta situación como por ejemplo a la de una empresa; de intervención estatal directa, cuando recae sobre la existencia o la actividad de los agentes económicos, o indirecta, cuando está orientada no a la actividad económica propiamente dicha sino al resultado de la misma; intervención unilateral, cuando el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica, o intervención convencional, cuando el Estado pacta con los agentes económicos las políticas o programas que propenden por el interés general; intervención por vía directiva, cuando el Estado adopta medidas que orientan a los agentes económicos privados, o intervención por vía de gestión, cuando el Estado se hace cargo el mismo de actividades económicas por medio de personas jurídicas generalmente públicas.”*

*Visto lo anterior se puede concluir que el Estado tiene un amplio margen de intervención en la economía, que lo faculta para adoptar medidas y políticas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, a la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, y a la preservación de un ambiente sano, tal como lo dispone el artículo 334 de la Carta Política. Sin embargo, el alcance de las potestades estatales no es indiferente a la materia objeto*



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

*de regulación, al sector, o la actividad económica de que se trate. El alcance de la potestad de intervención del Estado está determinada por la función social específica de la actividad económica que se desarrolle”.*

Por su parte, en virtud de los principios orientadores consagrados en el Artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de responsabilidad, legalidad, coordinación, eficacia y celeridad, a saber:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

(...)

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores antes mencionados toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Sumado a lo anterior, es preciso considerar que las actuaciones administrativas en materia ambiental, deben encontrarse en el marco del denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Sobre este particular, debemos considerar la Sentencia T-251/93, proferida por la Corte Constitucional, en la cual expresó lo siguiente:

*“(…) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en*



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

*otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.”*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

**B. De la Licencia Ambiental.**

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

La Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

*“Artículo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

De la misma manera, el Decreto 1076 de 2015, define la Licencia Ambiental de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. (...)”*

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

La Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, ha delimitado el contenido y alcance de la licencia ambiental que le permite al operador jurídico tomar una decisión motivada frente a la autorización requerida por un proyecto, obra o actividad como el que actualmente nos ocupa.

En la Sentencia C-746 de 2012, el alto tribunal hizo un análisis detallado de la jurisprudencia que en materia de licenciamiento ambiental ha expedido la corte en los últimos años, estableciendo a manera de conclusión, que:

*“La licencia ambiental:*



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

(i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49);

(ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades;

(iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos;

(iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;

(v) es el resultado de un proceso administrativo **reglado y complejo** que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (la negrilla no hace parte del texto original).

(vi) **tiene simultáneamente un carácter técnico** y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (negrilla fuera del texto original).

(vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual **puede ser modificado unilateralmente** por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En lo que tiene que ver con el control y seguimiento ambiental, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.9.1, establece que es función de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos de infraestructura, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto.

Es por ello que la normatividad ambiental vigente, regula y permite el ajuste de dichos instrumentos, (ajuste o modificación del Plan de Manejo Ambiental, imposición y/o supresión de medidas de manejo ambiental), a efecto de garantizar que las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental sean suficientes, adecuadas, eficaces y se encuentren ajustadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Así, cuando analizamos el alcance y la definición de la licencia ambiental, en los términos de la norma y bajo criterios jurisprudenciales ampliamente reconocidos en el país, se puede afirmar que las licencias ambientales no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

*“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.”*

Con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para el efecto, como ocurre en el presente caso, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

**C. Del ajuste vía seguimiento.**

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo Artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo, son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

*“(…) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar...” (Subrayado fuera de texto).*

Vale agregar que en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa, conforme al cual la Administración puede adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo.<sup>1</sup>

En adición a lo indicado, y en la misma línea doctrinal expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste. Es así como la realidad del proyecto objeto de

<sup>1</sup> MARIN HERNANDEZ Humberto, “Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa”, Revista de Derecho Administrativo, No 2, Primer semestre 2009, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

Igualmente, y no menos importante resulta considerar el principio de proporcionalidad, al que ya hemos hecho mención, como mandato constitucional al que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, el cual exige una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad administrativa y los fines que persigue con tales instrumentos, de tal manera que en virtud de determinadas exigencias no se vean vulnerados preceptos constitucionales de mayor jerarquía.

Sobre este principio, que es una derivación del principio constitucional de la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia C – 022 del 23 de enero de 1996, ha definido:

*“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.”*

#### **D. Consideraciones jurídicas.**

A partir de lo mencionado en líneas anteriores, es pertinente señalar que la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, en tanto su carácter de autorización administrativa para adelantar y/o ejecutar obras o actividades que representen impactos ambientales, a los cuales, de forma previa, se les dará manejo adecuado para su prevención, corrección, mitigación y/o compensación; resulta ser un instrumento que se debe adaptar y condicionar a las realidades propias del proyecto que ampara, a partir de la situación de los componentes biótico, físico y/o socioeconómico la cual, como es natural y lógico, es cambiante y no estática.

Igualmente, el seguimiento ambiental de los proyectos implica justamente, una verificación juiciosa, estricta y permanente de las condiciones del proyecto y su relación coherente con el instrumento de manejo y control ambiental, para que en sí mismo, pueda responder adecuadamente a la realidad dinámica y cambiante de los impactos ambientales que puedan presentarse en el desarrollo del proyecto, lo que además permite que los mismos sean atendidos y monitoreados de manera adecuada y oportuna.

Lo anterior encuentra pleno sentido, si se tiene en cuenta que el ejercicio de la ANLA implica además, que si la Autoridad Ambiental en ejercicio de dicha revisión y verificación en seguimiento y control ambiental del proyecto, identifica que la Licencia Ambiental debe ser ajustada en alguna de sus autorizaciones ambientales o frente a cualquier actividad que previamente haya sido debidamente licenciada, nada se opone para que la Autoridad proceda bajo debida motivación administrativa a adoptar las decisiones que sean pertinentes para limitar o hacer más restrictivo el accionar del titular de la licencia ambiental, sobre la base cierta y objetiva, pero también proporcional dándole especial relevancia a la necesidad imperiosa y obligada de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, en términos de garantizar un especial y adecuado manejo de la representatividad ecosistémica y los valores y bienes ambientales protegidos por la ley y la constitución nacional.

En la misma línea argumentativa ya expuesta, es pertinente indicar que en el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, modificado por el artículo quinto de la Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, estableció la zonificación de manejo ambiental para la ejecución del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, determinando entre otros, como criterios de las áreas de exclusión, así:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Modificar el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, modificado por el artículo segundo por la Resolución 451 del 2 de abril de 2018 en el sentido de establecer a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, así:*



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

“(...)

**ÁREAS DE EXCLUSIÓN**

Las rondas de protección hídrica y de amortiguación de las corrientes de agua incluida su vegetación (30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación), a excepción de los cruces autorizados. Cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, en caso de identificarse deberán respetarse las rondas establecidas en 100 m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a fin de evitar cualquier impacto al recurso. En el caso de identificarse algún cuerpo de agua de esta índole deberá informarse a esta Autoridad y presentar soportes del manejo ambiental respectivo.

Zona de nacimiento de agua identificado en el área de la zodme Z21T4, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá N:1277817,8 y E:1070049,2 y la zona de deslizamiento sobre el área de la zodme Z21T4, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá N:1277826,3 y E:1070018,5

Zona del manantial identificado con el N° 98 de la red de monitoreo hidrogeológico (Resolución 1247 del 05 de octubre del 2017), localizado en las coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá N: 1280249,0 y E.1073253,0.

Exceptuando la intervención según lo autorizado en los permisos de captación de agua superficial, ocupación de cauces y vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas, localizadas en los siguientes puntos:

- Captación de agua superficial
- Ocupación de cauce construcción de obras de infraestructura vial
- Realización de vertimiento de las ARI tratadas.

(...)"

Lo anterior, teniendo como sustento lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

(...)"

Por su parte, en el artículo noveno de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, la ANLA autorizó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., veintidós (22) Zonas de disposición de material de excavación dentro de las cuales se encuentra la ZODME Z -BRISAS con coordenadas N: 1286021.50 y E: 1088283.26 localizada en la vereda Angelinos Alto en el Municipio de Lebrija, con una capacidad de 192,600 m<sup>3</sup>. En el desarrollo de actividades de seguimiento y control ambiental al proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, esta Autoridad emitió el concepto técnico 2512 del 11 de mayo de 2021, del cual se derivaron algunas conclusiones a las cuales ya se ha hecho referencia previamente, referente a una circunstancia no conocida por ANLA (sobreviniente) relacionada con la existencia de un afloramiento de agua con una recarga de origen superficial correspondiente al punto 1 localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969321.78 N: 2351560.95 y un afloramiento con una recarga de origen subterráneo ubicado cerca del polígono autorizado para el ZODME Brisas correspondiente al punto 2 localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969269.57, N: 2351452.17.

En la verificación del seguimiento, se observó que dentro de los precitados puntos, se cuenta con vegetación secundaria alta que hace parte de las rondas de los cuerpos hídricos mencionados en el anterior párrafo, la cual de conformidad con lo analizado en el Concepto Técnico 2512 del 11 de mayo de 2021, cumple una función de regulación, controlando la cantidad y tipo de materia orgánica al igual que partículas que se depositan



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

en los cuerpos de agua de los P01 y P02, con lo cual se considera que su conservación es de importancia para su protección.

Ateniendo al espíritu del artículo sexto del acto licenciatario y a lo expuesto en él respecto de las áreas de exclusión, los dos puntos de afloramientos mencionados a lo largo del presente proveído deberán ser objeto de protección en su ronda hídrica y en su vegetación circundante, dando lugar con ello a que se ajusten las obligaciones relacionadas con el ZODME BRISAS y con el aprovechamiento forestal otorgado a la empresa – actividades autorizadas y viabilizadas pero que fueron evaluadas sin el conocimiento de los afloramientos sub examine -, en pro de la preservación y conservación de la franja hídrica aludida con fundamento además, en el Código de Recursos Naturales - Decreto Ley 2811 de 1974.

Para culminar, esta decisión se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ajustar vía seguimiento el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, modificado por el artículo quinto de la Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, en el sentido de incluir dentro del título “Áreas de exclusión”, dos puntos de afloramientos de agua, ubicados dentro y en inmediaciones de la denominada ZOME BRISAS, localizada con coordenadas N: 1286021. 50 y E: 1088283.26, en la vereda Angelinos Alto en el municipio de Lebrija, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO QUINTO.** Modificar el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, modificado por el artículo segundo por la Resolución 451 del 2 de abril de 2018, en el sentido de establecer a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”:

**ÁREAS DE EXCLUSIÓN**

(...) Las rondas de protección hídrica y de amortiguación de las corrientes de agua incluida su vegetación (30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación), a excepción de los cruces autorizados. Cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, en caso de identificarse deberán respetarse las rondas establecidas en 100 m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a fin de evitar cualquier impacto al recurso. En el caso de identificarse algún cuerpo de agua de esta índole deberá informarse a esta Autoridad y presentar soportes del manejo ambiental respectivo.

- ✓ Zona de nacimiento de agua identificado en el área de la zodme Z21T4, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá N:1277817,8 y E:1070049,2 y la zona de deslizamiento sobre el área de la zodme Z21T4, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá N:1277826,3 y E:1070018,5
- ✓ Zona del manantial identificado con el N° 98 de la red de monitoreo hidrogeológico (Resolución 1247 del 05 de octubre del 2017), localizado en las coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá N: 1280249,0 y E:1073253,0.
- ✓ Zona de afloramiento de agua con una recarga de origen superficial dentro del polígono del ZODME BRISAS localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969321.78 N: 2351560.95.
- ✓ Zona de afloramiento de agua con una recarga de origen subterráneo ubicado cerca del polígono autorizado para el ZODME Brisas, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969269.57, N: 2351452.17.



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

Exceptuando la intervención según lo autorizado en los permisos de captación de agua superficial, ocupación de cauces y vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas, localizadas en los siguientes puntos:

- Captación de agua superficial
- Ocupación de cauce construcción de obras de infraestructura vial
- Realización de vertimiento de las ARI tratadas.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ajustar vía seguimiento el numeral 1 del artículo noveno de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, en el sentido de agregar el literal g), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO NOVENO.** - Autorizar a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., las siguientes Zonas de disposición de material de excavación (ZODME), con las siguientes características:

**1. Obligaciones.** La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, o en el tiempo que cada obligación lo determine, deberá remitir los soportes que evidencien el cumplimiento de lo siguiente:

(...)

g. Para el desarrollo de las actividades de disposición de material de excavación dentro del ZODME BRISAS, no podrá intervenir las rondas de protección de los siguientes puntos:

i. Punto 1, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969321.78 N: 2351560.95, en un radio de 30 metros del afloramiento con una recarga hídrica de origen superficial.

ii. Punto 2, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969269.57, N: 2351452.17, en un radio de 100 metros del afloramiento con una recarga hídrica de origen subterránea.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** Ajustar vía seguimiento el subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, en el sentido de agregar el literal e), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La Licencia Ambiental que se otorga a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

**1. Aprovechamiento Forestal**

(...)

**1.3 Obligaciones.** La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, o en el tiempo que cada obligación lo determine, deberá remitir los soportes que evidencien el cumplimiento de lo siguiente:

(...)

e. Respecto de la ZODME BRISAS, la Concesionaria no podrá realizar actividades de aprovechamiento forestal, en las siguientes áreas:

i. Punto 1, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969321.78 N: 2351560.95, en un radio de 30 metros del afloramiento con una recarga hídrica de origen superficial.



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

---

*ii. Punto 2, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969269.57, N: 2351452.17, en un radio de 100 metros del afloramiento con una recarga hídrica de origen subterránea.*

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, que no fueron objeto de ajuste a través del presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS y a las alcaldías de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de junio de 2021

**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

GLADYS CATALINA PELAEZ  
MENDIETA  
Contratista

**Revisor / Líder**

ANA MERCEDES CASAS FORERO  
Subdirectora de Seguimiento de  
Licencias Ambientales

IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado

SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista

GERMAN JAVIER FERNANDO  
CRUZ RINCON  
Contratista

Expediente No. LAV0060-00-2016  
Concepto Técnico N° 2512 del 11 de mayo de 2021  
Fecha: junio de 2021

Proceso No.: 2021117552

Archívese en: LAV0060-00-2016  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y se adoptan otras determinaciones”**

---